

Señor
Juez Primero (01) Civil Del Circuito De Soacha
Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo De Responsabilidad Civil.
Demandante: Luis Fernando Londoño Melo
Demandado: Henry Ruiz Londeros y otros.
Radicado: 2020-040-0

Asunto: Contestación a la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del demandado **Henry Ruiz Londeros**, ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.998.305 de Bogotá; por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la de la demanda incoada en contra de mi mandante, realizando los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al primero: Parcialmente cierto: Es cierto que el pasado 23 de diciembre de 2015 se presentó un accidente de tránsito sobre la carrera 4 con calle 13 de Soacha y que en el mismo se vio involucrado el vehículo de placas SRP-783 y el señor Norberto Londoño en calidad de bici-usuario. Por su parte **no es cierto** que la volqueta hubiera arrollado al ciclista, pues tal y como se desprende del informe policial de accidente de tránsito y demás elementos de prueba, fue el señor Londoño quien, de manera imprudente, cruzó la vía sin observar, sin tomar las debidas precauciones y por un tramo no autorizado para su tránsito.

Al segundo: Parcialmente cierto: El señor Norberto Londoño fue reseñado como uno de los involucrados en el accidente de tránsito y fue codificado como el presunto responsable de la ocurrencia del mismo. En ese sentido, el policía de tránsito que, atendido el caso, de acuerdo a su experiencia y a lo que pudo evidenciar en la escena, determino que el ciclista había cruzado la vía sin observar.

Al tercero: no me consta. La causa exacta de muerte del señor Norberto Londoño es ajena a la esfera de conocimiento de mi representado.

Al cuarto: Es cierto. No obstante, se aclara que no se han indemnizado los perjuicios en razón a que se configura una causal de exoneración frente a la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones (declarativas y de condena) planteadas en la demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten. Debo resaltar a su señoría que las pruebas que reposan al interior del plenario, indican sin asomo de duda que la producción del siniestro obedeció única y exclusivamente al comportamiento imprudente de la víctima. En este orden de ideas y al no encontrarse acreditado el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño alegado, se torna a todas luces improcedente la prosperidad de la totalidad de pretensiones.

De igual forma, ha de decirse que el demandante tampoco acredita que mi representado hubiera realizado algún comportamiento enmarcado en la culpa, razón suficiente para que de acuerdo a la pacífica jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declaren imprósperas las pretensiones incoadas en su contra.

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EL HECHO DE LA VICTIMA COMO FACTOR UNICO Y DECISIVO PARA LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE

Para el caso en estudio y que nos ocupa en el presente proceso, resulta necesario mencionar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual y los cuales se derivan del artículo 2341 del Código Civil, "(i) el daño padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores". En ese orden de ideas, la Corte ha establecido que para que le sea imputable al demandado la obligación de indemnizar el daño alegado deberá existir una relación o nexo causal entre este último y el hecho culposo que se imputa. De igual forma, dice el alto tribunal que en casos cuyo régimen de responsabilidad se torna objetivo (actividades peligrosas), el demandado solo podrá exonerarse probando una

causa extraña. Dentro de esta última categoría, encontramos la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

Frente al hecho de la víctima o culpa exclusiva de la víctima, los hermanos Mazeaud¹ indican que la misma se presenta en aquellos casos donde “la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido propiciada por la conducta del agente, y que produce la exoneración total o parcial de la responsabilidad a favor de este, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño”.

De lo anterior se extrae, que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, ha de acreditarse (i) un comportamiento guiado por alguna de las vías de la culpa (imprudencia, impericia, **violación al reglamento** y (ii) que dicho comportamiento, fue decisivo para la producción del daño irrogado.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, es menester resaltar que existen varias circunstancias que debidamente acreditadas en elementos de prueba y que sin duda conllevan a inferir que la conducta de la víctima, concurrió totalmente en la producción de su lamentable deceso.

En primer lugar, nótese como en el documento público denominado informe policial de accidente de tránsito, plena prueba documental que refleja lo ocurrido el día del accidente, se establece en su acápite denominado “hipótesis de responsabilidad” la causal 157 especificada como **“el ciclista cruza sin observar”**. Frente a este elemento de prueba también debo resaltar, que se trata del reporte de una de las primeras personas que concurre al lugar de los hechos y que por lo tanto obtiene un conocimiento directo de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente.

En vista de lo anterior, es claro que conforme a las labores de campo efectuadas por los policiales que atendieron el accidente de tránsito, se determina que la causa eficiente del accidente no estuvo en el comportamiento desplegado por el conductor de la volqueta, sino que, por el contrario, obedeció al comportamiento imprudente del señor Norberto Londoño, quien de manera imprudente y descuidada expuso su integridad al daño.

De igual forma, he de resaltar que conforme consta en el bosquejo topográfico anexo al mencionado informe, el accidente se presentó en una vía de alto flujo vehicular, cuyo límite de velocidad es de 60 Km/ph y la cual NO se encuentra destinada para el tránsito de ciclistas ni mucho menos para que los mismos

¹ Mazeaud H y L, Mazeaud J “Lecciones de derecho civil” Parte segunda, ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960, páginas 332 y 333.

intenten atravesarla. De igual forma y conforme a la posible ruta de la bicicleta, se evidencia que la misma transitaba distante de la acera u orilla y por el carril izquierdo de la calzada.

Por su parte ha de indicarse que el reglamento aplicable para el tránsito de bicicletas, es la ley 769 del 2002 (CNT), norma esta que en su artículo 94 establece:

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- *No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*
- *Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*
- *No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*
- *Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*
- *Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

Expuesto lo anterior, es claro que el descuidado actuar del señor Norberto Londoño para el momento del accidente, vulnera los lineamientos impartidos en el reglamento que regula su tránsito y por lo tanto desencadena la producción del accidente que lamentablemente culminó con su vida.

Por su parte, de los elementos de prueba arrojados a esta litis, no se puede extraer reproche alguno frente al comportamiento de mi mandante, pues de ninguna forma su actuar excedió el riesgo legalmente permitido.

Evidenciado lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se proceda a declarar imprósperas las pretensiones de la demanda, al encontrarse demostrada la causa extraña, en su modalidad "culpa exclusiva de la víctima".

AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE UN ACTUAR CULPOSO EN CABEZA DE MI REPRESENTADO

Es menester resaltar que debido a que en el accidente por el que se convoca a este litigio, se vieron involucrados dos rodantes cuya conducción se cataloga como peligrosa, se impone en materia de imputación de responsabilidad, que se traslade el régimen objetivo con presunción de culpa y propio de las actividades peligrosas, para que en su lugar, se adopte uno donde de manera cuasi-subjetiva, se estudien la posibilidad de causalidades, el equilibrio de las actividades desplegadas y en general, se determine, la incidencia del comportamiento de cada actor vial en la producción del accidente. En ese sentido, ha dicho la Corte que, para este tipo de eventos es necesario que el demandante acredite plenamente el comportamiento culposo del demandado, requisito sin el cual, no podrá imputarle a este último, el presunto daño antijurídico padecido.

Pues bien, nótese como para el presente asunto, el demandante ni siquiera indica cuál fue el comportamiento culposo desplegado por mi representado, y mucho menos aporta medio suasorio convincente que lo acredite. Por su parte y refiriéndonos nuevamente a la documental aportada por los demandantes como "informe policial de accidente de tránsito", se establece que fue el comportamiento imprudente y descuidado del señor Norberto Londoño, la causa eficiente del accidente de tránsito.

Expuesto lo anterior y señalada la ausencia de poder de convencimiento de los elementos de prueba con los que el demandante pretende acreditar el comportamiento culposo que deriva en el achaque de responsabilidad a mi prohijado, no queda otro camino más que desestimar la totalidad de pretensiones, por la imposibilidad de imputar jurídicamente, el resultado dañoso.

CONCURRENCIA DE CULPAS COMO ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD (Primera excepción subsidiaria).

Se plantea esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que llegase a considerar que a mi mandante le asiste algún grado de responsabilidad, se tenga en cuenta también que el comportamiento imperito y por lo tanto culposo del señor Norberto Londoño fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo sin elementos de protección y como se explicó en líneas anteriores, intento atravesar una vía de alto flujo vehicular, sin observar y exponiendo su integridad al peligro.

En vista de lo anterior, en caso de proferirse cualquier condena en contra de mi mandante y con ocasión a las pretensiones que se ventilan en esta Litis, la misma

deberá reducirse mínimo en un 50%, tal y como se ha dispuesto en el artículo 2357 del código civil y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

FALTA DE CERTEZA FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (segunda excepción subsidiaria)

Esta excepción tiene por finalidad, demostrar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a considerar demostrada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, no podría accederse a los pedimentos de condena, puesto que el supuesto daño alegado no se encuentra probado y por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza².

En lo que atañe al lucro cesante, debo manifestar que no existe al interior del plenario ningún elemento con el cual se acredite la percepción de ingresos por parte del señor Norberto Londoño. En ese sentido, no se puede de la nada y sin ningún sustento, presumir que la víctima devengaba un salario mínimo, pues ni siquiera se sabe si ejercía una profesión u oficio o si por el contrario, no procuraba oficio alguno. Precisado lo anterior y conforme a la pacífica línea jurisprudencial trazada por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, plasmada entre otras en la sentencia 1101310302620020035801, del 21 de enero de 2013 (M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez) es claro que de ninguna manera podría reconocerse suma alguna por este concepto, pues no se encuentra acreditada la real y efectiva conculcación del derecho.

De igual forma, también hay que decirse que los demandantes ni siquiera establecen si existía o no dependencia económica frente a los presuntos ingresos del occiso, situación esta que se torna de vital importancia, pues permite verificar la efectiva causación del perjuicio.

En vista de lo anterior y como quiera que está demostrada la ausencia de certeza y de prueba de los perjuicios materiales reclamados, respetuosamente solicito al despacho se proceda a desestimar las pretensiones de la demanda, que apuntan a su reconocimiento.

² Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capítulo primero, título II.

**INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS
EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS A TÍTULO DE DAÑO MORAL Y DAÑO A
LA VIDA EN RELACIÓN. (tercera excepción subsidiaria)**

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que los perjuicios extrapatrimoniales se clasifican en varias modalidades, dentro de las cuales encontramos entre otros, el daño moral y el daño a la vida en relación, siendo el primero aquel *“dolor físico y moral que experimentan las personas las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de seres queridos”*, y el segundo entendido como *“ la afectación emocional que (...) genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”*.

Así mismo, ha establecido el Tribunal Supremo **que**, por la sola ocurrencia de un resultado lesivo, **no puede entenderse** que se causa automáticamente el derecho a obtener una reparación por concepto de daño extrapatrimonial, sino que *“la determinación del daño en comentario, debe atender a las “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01)”*.

En ese orden de ideas, debo manifestar que si bien el apoderado demándate indica la causación de perjuicios de orden inmaterial a sus prohijados, el mismo no aporta medio de prueba idóneo que permita inferir la intensidad de las presuntas afecciones. Conforme a lo anterior, se resalta que si bien, la muerte del señor Norberto Londoño pudo producir sentimientos de congoja y aflicción entre los demandantes, no existe forma o medio idóneo que permita al juez de conocimiento bajo la óptica de la sana crítica, tasar su quantum.

A su turno, se excede el demandante al determinar el valor de los perjuicios inmateriales, pues basa su calculo en tablas fijadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativa que de ninguna manera tienen cabida al interior de esta jurisdicción, por encontrarse totalmente decantado el asunto y determinado que su tasación se encuentra sometida al arbitrio y sana crítica judicial.

Dicho lo anterior, es evidente que no queda otro camino jurídico diferente para este despacho, que el de negar las pretensiones incoadas por la inexistencia probatoria de perjuicio extrapatrimonial alguno.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En caso de que este Honorable despacho advierta la configuración de la caducidad, prescripción extintiva o de alguna circunstancia que exima de responsabilidad a mi mandante o que determine la inexistencia del hecho alegado o de los perjuicios reclamados, solicito respetuosamente al señor Juez, que así proceda a declararla.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 206 del C.G.P, **objeto el juramento estimatorio presentado por la parte actora**, en razón a que el mismo se torna inexacto, alejado de la realidad, y sumado, además, a la notoria ausencia de elementos de prueba que sustenten los valores, que se ventilan es esta instancia. Así las cosas, y como razones de la objeción me permito indicar las siguientes:

En primer lugar, yerra el demandante al incluir perjuicios de orden extrapatrimonial y los reclamados por menores de edad, pues dicho medio de prueba se encuentra vedado para estos asuntos, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 206 del C.G.P.

Por su parte y frente al cálculo del lucro cesante, no se explica como se obtienen las variables de renta actualizada (necesaria para este tipo de calculo actuarial) y tampoco la de expectativa de vida del demandante. Aunado a lo anterior, no existe una trazabilidad completa de la liquidación que permita evidenciar las formulas que se utilizaron, por lo que tal cuantificación se torna totalmente inexacta y alejada de la realidad

Frente a este rubro, ha de señalarse también que equivocadamente el apoderado demandante liquida su modalidad consolidada, partiendo de una disminución del 50% del salario mínimo, que de ninguna mera se explica o relaciona como formula aceptada en calculo actuarial.

PRUEBAS

De carácter documental:

- Copia simple del informe de accidente de tránsito elaborado para el accidente de tránsito objeto del litigio
- Me adhiero a las solicitadas por el extremo pasivo de la litis.

Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente se cite al demandante Luis Fernando Londoño Melo, para que, en la fecha y hora designada por su despacho, absuelva el interrogatorio que verbalmente les formularé y cuyo objeto serán los hechos que sirven de sustento a las excepciones planteadas con esta contestación.

Testimonios:

Solicito comedidamente se cite al patrullero Fabian Martínez Restrepo, identificado con la placa 094026, para que deponga sobre el informe policial de accidente de tránsito que elaboro para el siniestro que nos ocupa. Este testigo puede ser notificado a través de la oficina de talento humano de la policía, email: lineadirecta@policia.gov.co

Los anteriores testimonios, tienen como objeto aclarar y poner de presente al despacho, las circunstancias de tiempo modo y lugar que sirven de base para la excepción denominada "culpa exclusiva de la víctima".

Solicitud especial

Como quiera que debido a la etapa actual del proceso penal que se adelanta en contra de mi representado por los hechos objeto del litigio no permite que el mismo tenga acceso a los elementos materiales de prueba que reposan en poder de la Fiscalía, respetuosamente solicito al despacho que, mediante oficio, se ordene a la Fiscalía Seccional de Soacha, unidad de vida, para que con destino a este proceso, allegue copia íntegra de la carpeta que contiene la investigación adelantada en contra del ciudadano **Henry Ruiz Londeros**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.998.305.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020.
- Documentos de identificación de la suscrita.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes:

El demandado Henry Ruiz Londeros, a la dirección electrónica henryruiz252@gmail.com

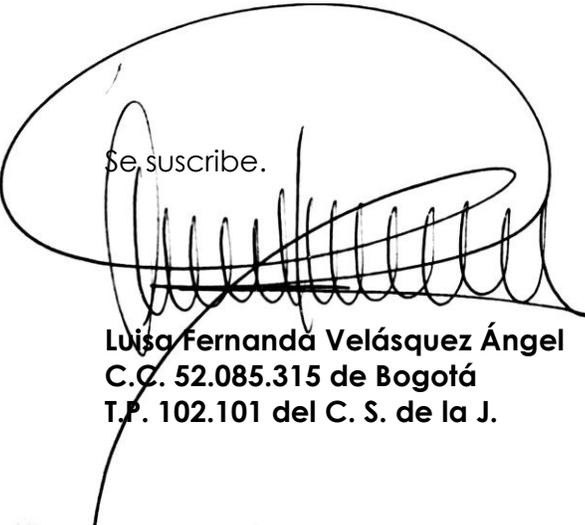
La suscrita apoderada:

Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio B.C.A. -Oficina 706B

Teléfonos: 320-426-1792 / (571)8057340

Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co o abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe.



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C. S. de la J.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.
ABOGADOS

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Ciudad.

Referencia: **PROCESO:** **declarativo-verbal**
DEMANDANTE: **Luis Fernando Londoño Melo**
DEMANDADO: **Henry Ruiz Londeros**
RADICADO: **2020-040-0**

HENRY RUIZ LONDEROS, ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.998.305 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ANGEL**, abogada en ejercicio con domicilió en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

La Dra. Velásquez Ángel queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato.

Por último, manifiesto que las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones, son las que aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas.

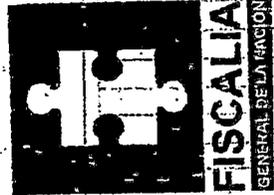
Atentamente,

Henry Ruiz Londeros
Henry Ruiz Londeros
C.C. 79.998.305 de Bogotá
henryruiz252@gmail.com

Acepto,



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

17. PROCESOS DE TRANSICIÓN
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSICIÓN

Comisión de
UNDA MARCA



2023/01/18
A 7:00 PM
X X

5

MARCA

M...

SI FORNIA... 2023/01/18